

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-470/2011
RECURRENTE: TELEVISIÓN LOCAL
MARTINENSE S.A. DE C.V.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIOS: CLICERIO COELLO
GARCÉS Y ERIK PÉREZ RIVERA.

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Televisión Local Martinense S.A. de C.V., en contra de la resolución CG195/2011, emitida el veintisiete de junio de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

RESULTANDO

I. Antecedentes: De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente:

a) El primero de diciembre de dos mil diez se recibió en la dirección jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número DJ-IR/439/2010, signado por la Directora de Área de Instrucción Recursal de ese instituto, mediante el cual hizo del conocimiento que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción con residencia en Xalapa, Veracruz, notificó a esa institución la resolución de treinta de noviembre de dos mil diez, recaída al juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-134/2010, en la que ordenó dar vista al Instituto

Federal Electoral por la posible infracción de la normativa electoral, en materia de acceso a la radio y televisión.

b) El seis de diciembre de dos mil diez, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo en el que ordenó, entre otros aspectos, requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto lo siguiente:

- El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera la emisora televisiva canal "21 de cable local", aludida en la sentencia referida en el presente proveído.

- Informe si los días primero y dos de julio de dos mil diez, en el horario referido en la sentencia de mérito se transmitió en la emisora que se señala, el material televisivo objeto de inconformidad, en el que presuntamente participó José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la Coalición denominada "Viva Veracruz", durante el programa denominado "Opinión y Análisis".

- Informe si el material audiovisual en cuestión fue transmitido en medios televisivos o radiales con audiencia en el estado de Veracruz.

c) El nueve de diciembre siguiente, el Director Ejecutivo referido dio cumplimiento al requerimiento ordenado por el Secretario Ejecutivo de ese instituto.

d) El catorce de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que, en esencia, sostuvo lo siguiente:

(...)

SEGUNDO:

(...) de la investigación practicada por esta autoridad substanciadora, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en:
A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.", canal 21 Telemar, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral alusiva al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada "Viva Veracruz", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, particularmente a través de la difusión de un programa denominado "Opinión y Análisis".

(...)

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada "Viva Veracruz".

(...)

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, integrantes de la extinta coalición "Viva Veracruz", derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda referida en el inciso A) que antecede.

(...)

***CUARTO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del código comicial en comento, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas, en contra de "Televisión Local Martinense, S.A. de C.V.", canal 21 Telemar, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) del punto SEGUNDO que antecede; en contra del C. José de la Torre Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por la extinta coalición denominada "Viva Veracruz", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) del punto SEGUNDO que antecede, y en contra de los partidos políticos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, integrantes de la extinta coalición "Viva Veracruz", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C), del punto SEGUNDO que antecede..."*

II. Acto Impugnado. El veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el expediente SCG/PE/CG/121/2010, en la que determinó declarar fundado el procedimiento sancionador en contra de Televisión Local Martinense S.A. de C.V. y se le amonestó públicamente por haber conculcado los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha resolución fue notificada el diecinueve de julio de dos mil once.

III. Recurso de Apelación. El veintinueve de julio de dos mil once, inconforme con la resolución anterior, Juan Manuel Delon Guerrero en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil, denominada Televisión Local Martinense, S.A. de C.V., interpuso el presente recurso de apelación.

IV. Tramitación y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/2257/2011 de veintidós de agosto de dos mil once, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación; asimismo, la responsable envió, entre otros documentos, original de la demanda presentada por el recurrente, copia certificada de la resolución impugnada y el respectivo informe circunstanciado.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación respectiva no compareció tercero interesado alguno, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicación por estrados de diecinueve de agosto del año en curso, que consta en autos del expediente en que se actúa.

VI. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José Alejandro Luna Ramos, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-470/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Mediante proveído de cinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en contra de la resolución CG195/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de junio de dos mil once, mediante la cual emitió una sanción al recurrente consistente en una amonestación pública por haber conculcado la normatividad en la materia.

SEGUNDO. Improcedencia. El Secretario del Consejo General responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causa de improcedencia que el presente recurso de apelación se interpuso de manera extemporánea, de

conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera **fundada** la causal de improcedencia hecha valer, en razón de lo siguiente:

En efecto, el artículo 10 de la Ley mencionada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia Ley.

El artículo 8 del mismo ordenamiento, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la Ley aplicable, o se tenga conocimiento del mismo, salvo las excepciones expresamente previstas.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir: a) de la notificación correspondiente, o b) de que se tenga conocimiento del acto.

En el caso, Televisión Local Martinense, S.A. de C.V. pretende impugnar la resolución CG195/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de junio de dos mil once, en que determinó, entre otros aspectos, declarar fundado el procedimiento especial sancionador en su contra y sancionarle con una amonestación pública por haber conculcado los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la recurrente reconoce de manera expresa, en su escrito de apelación, que la resolución impugnada le fue notificada personalmente el diecinueve de julio de dos mil once, lo que se corrobora con la cédula de notificación que obra en autos del presente recurso.

Cabe precisar, que del escrito de demanda no se advierte que exista controversia respecto a la fecha de notificación ni de algún otro aspecto relacionado con el cumplimiento de las formalidades requeridas para estos efectos.

De manera que, como lo precisa el Instituto Federal Electoral en su informe circunstanciado, la notificación de la resolución impugnada se realizó el diecinueve de julio de este año, en tanto que la recurrente promovió el presente recurso de apelación ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de julio del año en curso.

En esa tesitura, es claro, que la presentación de la demanda resulta extemporánea, porque si la notificación de la resolución reclamada fue el diecinueve de julio de dos mil once, el plazo de cuatro días para promover el medio impugnativo inició a partir del día siguiente al en que se le notificó la resolución controvertida, es decir, transcurrió del veinte al veinticinco de julio de la presente anualidad, sin considerar los días veintitrés

y veinticuatro de julio por ser sábado y domingo, en tanto que el recurrente promovió el recurso de apelación el veintinueve de julio del año en curso.

De manera que, el día en que la demanda del recurso fue presentada ante la autoridad responsable ya había transcurrido el plazo previsto en la Ley, para interponer el medio de impugnación.

Por tanto, la presentación de la demanda es extemporánea, por lo que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por “Televisión Local Martinense, S.A. de C.V “, en contra de la resolución CG195/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de junio de dos mil once.

Notifíquese por correo certificado al recurrente en el domicilio que tiene señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo establecido en los

artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-470/2011